

Estado digo lo que sigue.—He dado cuenta al Gobierno provisional de la Nacion de los expedientes instruidos con motivo de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo en 28 de Noviembre, 6 de Abril de 1841; 27 y 30 de Setiembre de 1842; 24 y 25 de Abril, 18 y 31 de Mayo de 1843, que tratan de los Buques Españoles que arriban á los puertos de Francia sin pasaporte Real de Navegacion; de lo dispuesto en el particular por el Gobierno de aquella Nacion; del modo con que se emplean nuestras embarcaciones pescadoras y otras de poco porte en el contrabando; de las medidas que se indican para precaverlo; de la aclaracion que se pide con respecto al número de toneladas que deban medir para ser habilitadas con dicho documento; de la autorizacion que puedan dar vuestros Cónsules á los patrones pescadores domiciliados en las costas de sus respectivos Cónsulados para egercitarse en su profesion y demas que espresan. Y el Gobierno enterado de todo como tambien de que por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1828, 10 de Noviembre de 1829, 6 de Julio de 1830, y por la de 13 de Setiembre de 1841 comunicadas á ese Ministerio, estan prevenidos los documentos con los que nuestros Buques abilitarse para navegar y dirigirse á puertos estrangeros de que por la de 5 de Octubre de 1842, se mandó observar en su despacho prescrito en la ordenanza de matricula bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes militares de marina de las provincias y de los ayudantes de los distritos y por otra de 9 de Marzo de este año se ordenó lo conveniente para la expedicion de los roles de las embarcaciones que emprendan viage para puertos estrangeros que tambien se comunicó á ese Ministerio; de que por los artículos 14 y 15 del título 5.º de dicha ordenanza se dispone como

2
pueden los matriculados de mar trasladarse del pueblo de su domicilio á otro, y las circunstancias que se le exigen al efecto; de que por el 10 del título 2.º se establece la papeleta de matricula que deben llevar consigo para acreditar su calidad de matriculado de mar el que lo fuere, y por el acto 1.º del título 1.º de la Constitucion de la Monarquia española que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais Estrangero; presentes todos estos antecedentes y lo informado por la estinguida junta de Almirantazgo, y queriendo el Gobierno que de una vez se terminen todos los expedientes de esta clase con una resolucion que abrace todos los extremos en ellos comprehendidos se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Todos los Buques mercantes españoles de primera segunda y quinta lista que son los de alta mar y cabotage, cualquiera que sea su porte, no pueden navegar fuera de los límites del departamento á que pertenece sin estar abilitados del Real pasaporte de navegacion y demas documentos á tenor de lo dispuesto en las precitadas órdenes con arreglo al artículo 1.º título 10 de la ordenanza de matriculas que es la ley vigente, segunda á los de tercera lista, ó sean de pesca no se les autorizará para egercitarse en la navegacion de cabotage y menos para dirigirse á puertos estrangeros si no por casos particulares que deben guardar por sí los comandantes militares de marina de las respectivas provincias en estos casos excepcionales abilitarlo como si fuera de primera ó segunda lista y con el correspondiente Real pasaporte de navegacion si tubiera que navegar fuera de los límites del departamento fijándose en los pasaportes Reales el plazo que se considere preciso con presencia del caso particular que motive la expedicion y consiguiente abilitacion para verificarla,